



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 00084.3 / 2020.pdf

RECLAMANTE:
RECLAMADO:

NIF
CIF

Prenda o Teléfono Asociado: #####

En Madrid, a 19 de noviembre de 2020, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación Federación Regional de Asociaciones de Vecinos de Madrid, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de ASOCIACION PROFESIONAL DE TINTORERIAS Y LAVANDERIAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en que llevó a limpiar una alfombra que al recogerla presenta una mancha que no tenía de origen, devolviéndola de nuevo al establecimiento. La volvieron a limpiar y cuando la recogió por segunda vez no solo no habían quitado las manchas anteriores, sino que aparecieron el doble de manchas y rota por un lado que tampoco estaba de origen. La alfombra se compró hace aproximadamente tres años en Marruecos. Solicita que el establecimiento sea consciente y actúe con profesionalidad y avisen de los posibles deterioros.

A requerimiento, la reclamante añade que compró la alfombra en un zoco de Marruecos hace 10 años aproximadamente, que no le entregaron facturas ni ticket, que no tienen precio fijo, que es de tipo kilim artesanal tejida en lana sobre urdimbre de algodón y de antigua elaboración, sin apenas nudos por la antigüedad. Es complicado establecer un coste actual, pero calculando medidas inferiores que encontraron en su web, el precio actual de mercado podría estar en torno a 700 euros. Solicitan el coste de dicha alfombra, debiéndose, al ser una pieza insustituible, realizar un incremento sobre el coste presentado del 20 o 30% adicional, además del importe de la limpieza en la cantidad de 26,21 euros.

La parte reclamada alega que llevaron a su establecimiento una alfombra para proceder a su limpieza, que este servicio lo tienen subcontratado con la empresa ##### ##### con CIF ##### que procedió a su recogida y retirada para ser limpiada en sus instalaciones, devolviéndola una semana más tarde como es habitual, totalmente precintada en plástico para su conservación. Que al recoger la alfombra el reclamante no puso objeción alguna.

Comunidad de Madrid

Tras la limpieza de la alfombra, el cliente notificó que no estaba conforme con el resultado y la llevó de vuelta a la tienda. La tienda procedió a devolverla a la empresa ##### para su re-limpieza. Una vez devuelta a la tienda y entregada al cliente, este continuó aduciendo que la alfombra seguía sucia y que tenía manchas que no tenía de origen. Para dar un buen servicio al cliente, se volvió a enviar la alfombra a la empresa de limpieza, la cual la limpió de nuevo. Pasada una semana, se devolvió la alfombra definitivamente, pero el cliente seguía estando descontento al recogerla en la tienda.

La parte reclamante añade que dicha alfombra se llevó a limpiar a la tintorería demandada, que la alfombra fue revisada previamente por el empleado antes de ser entregada para corroborar que se encontraba en perfecto estado y sin manchas evidentes, salvo la suciedad habitual por haber sido utilizada. En el **plazo** establecido se recoge la alfombra y al llegar al domicilio se extiende la alfombra (que se entregó recogida) y se aprecian claramente unas manchas amarillentas por toda la alfombra que parecían el desteñido proveniente de algo, ya que el color original era de tonalidades rojizas, grises y blancos, pero nada cercano al amarillo/ocre. Trasladan de nuevo la alfombra a la tintorería y les dicen que van a proceder a limpiarla de nuevo. Tras esa limpieza, las manchas amarillentas persistían, pero además se veía claramente un desgaste del tejido y en algunos puntos estaba rasgado, lo que hizo que desde ese momento la alfombra fuera inservible. Acuden de nuevo a la tintorería y desde ese momento eludieron toda responsabilidad, indicando que la alfombra estaba rota de antemano, algo que es absolutamente falso (la alfombra se quedó en custodia en la tintorería). Se da la circunstancia de que la alfombra tenía un valor emocional y otro real importante, puesto que era un objeto de decoración único y artesanal que había sido comprado en un viaje a Marruecos. Por lo que ponemos en manifiesto que, aunque se establezca un valor económico cuantificable, la alfombra será insustituible.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y reclamada comparecen a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR PARCIALMENTE** la pretensión formulada por la parte reclamante, por cuanto no consta que cuando entró la alfombra no existieran los descosidos ni garantía de reserva de la tintorería por el desgaste. Existen descosidos y dado el desgaste, la antigüedad de la alfombra y la petición inicial realizada por la reclamante, se acuerda que **la empresa reclamada deberá abonar a la reclamante la cantidad de 50 euros para su restauración, más el importe de 26,21 euros por la limpieza**, quedando la alfombra en poder del reclamante.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **unanimidad**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/



Comunidad de Madrid

En virtud de la Ley 3/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, cualquier parte que reciba una notificación del LAUDO arbitral podrá solicitar a los árbitros, dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación y **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.